

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

México D.F. a 09 de abril de 2015

Asunto: Resumen de los principales cambios de las Reglas de Comercio Exterior para 2015.

Mediante circular número CIR_GJN_MCBL_055.15, de esta misma fecha se hizo de su conocimiento la publicación de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, por lo que mediante la presente se hacen de su conocimiento los cambios más importantes para su revisión siendo los siguientes

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
1.1.1	En el primer párrafo cambia la referencia de las RCGMCE a RGCE (Reglas Generales de Comercio Exterior) En su segundo párrafo cambia la referencia de la RMF 2014 a RMF 2015
1.1.2	Esta regla se modifica para actualizar la referencia de la página electrónica www.sat.gob.mx
1.1.3	Esta regla se modifica para actualizar la referencia de la página electrónica www.sat.gob.mx
1.2.1	Esta regla se modifica para actualizar la referencia de la página electrónica www.sat.gob.mx
1.2.6	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2. , y cumplir con lo previsto en el Instructivo de trámite para solicitud de clasificación arancelaria, de conformidad con la regla 1.2.6.
1.3.1	Se modifica el último párrafo para establecer que lo dispuesto en dicha regla no será aplicable, tratándose de las fracciones arancelarias listadas en el apartado A del Anexo 10, excepto tratándose de las mercancías señaladas en las fracciones I, VIII y XVI de la presente regla, y las realizadas por empresas de mensajería y paquetería a que se refiere la fracción XVII, únicamente para el Sector 11 del apartado A del Anexo 10.
1.3.2	Se modifica para precisar que el Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, es de conformidad con la regla 1.3.2.
1.3.3	Esta regla refiere las causales de suspensión del padrón de importadores teniéndose las siguientes modificaciones: Para establecer en la fracción VII como causal el que el contribuyente tenga créditos fiscales firmes y/o créditos fiscales determinados que siendo exigibles que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código , por infracciones distintas a las señaladas en la fracción VIII de la presente regla, y en cada caso sean por más de \$100,000.00.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	<p>Para indicar en la fracción VIII como causal el que le sea determinado al contribuyente mediante resolución se determine un crédito fiscal firme y/o exigible por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177, 179 y 182, fracción II de la Ley, omitiendo el pago de contribuciones y cuotas compensatorias por más de \$100,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de las que debieron pagarse y el crédito siendo exigible, no se encuentre garantizado</p> <p>Las fracciones VII y VIII, entrarán en vigor el 20 de abril de 2015.</p> <p>En la fracción XV se modifica para establecer como causal que el contribuyente, dentro de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código, no atienda los requerimientos de las autoridades fiscales o aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, o lo realice en forma incompleta.</p> <p>Tratándose de los requerimientos distintos a los señalados en el párrafo anterior, la suspensión procederá cuando se incumpla en más de una ocasión con el mismo requerimiento</p> <p>En la fracción XXXIX se eliminó la referencia a los sectores 10 y 11, Apartado A del Anexo 10, por lo que se entiende aplicable para todos los sectores, y ahora señala como causal el no tener registrado el correo electrónico para efectos del Buzón Tributario, anteriormente hablaba de mantener actualizado.</p> <p>La fracción XXXIX., entrará en vigor 30 días posteriores a la publicación de la presente Resolución.</p> <p>En el párrafo tercero de la regla se incluye la causal de suspensión prevista en la fracción XL como una de las causales que procederá de forma inmediata cuando haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación.</p> <p>Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2.</p> <p>Lo dispuesto en la regla 1.3.3., fracciones VII y VIII, entrarán en vigor el 20 de abril de 2015</p>
1.3.4	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2.
1.3.5	Se modifica para precisar que la solicitud de autorización para importar mercancía por única vez, sin haber concluido el trámite de inscripción o estando suspendidos en el padrón de importadores, es de conformidad con la regla 1.3.5.
1.3.6	Se modifica para precisar que la solicitud de autorización para importar mercancía por única vez, sin estar inscrito en el padrón de importadores, es de conformidad con la

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	regla 1.3.6.
1.3.7	Se eliminan las fracciones I y II debido a que se repetía su contenido en las fracciones II y III del tercer párrafo.
1.4.2	Se modifica para precisar que el Instructivo de trámite para autorización y prórroga de mandatarios, es de conformidad con la regla 1.4.2. Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2.
1.4.8	Se modifica para precisar que el Instructivo de trámite para presentar el aviso de las sociedades que los agentes aduanales constituyan, modifiquen o se incorporen para facilitar la prestación de sus servicios, es de conformidad con la regla 1.4.8. También se modifica para actualizar la referencia de la página electrónica www.sat.gob.mx.
1.4.9	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2.
1.5.6	Esta regla se modifica para establecer como se determinará el valor de la mercancía para considerarlas como una operación vulnerable en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ahora se deberá considerar el resultado que se obtenga de dividir el <u>valor comercial de la mercancía consignado en el pedimento entre la unidad de medida comercial</u> , anteriormente se consideraba el resultado que se obtenía de dividir el valor en aduana de la mercancía entre la cantidad en unidad de medida en términos de la TIGIE.
1.6.2	Se adiciona un tercer párrafo para establecer que en caso de no cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo (pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios referente a mercancías vulnerables; el pago debe efectuarse únicamente de la cuenta del importador o exportador) se deberá presentar un escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., en el cual se manifieste el error, y se acredite que la cuenta del importador o exportador que opera mercancía vulnerable ya se encuentra registrada, adjuntando copia de acuse respectivo. Nota CLAA: La adición del tercer párrafo no establece ante que Autoridad se debe presentar el escrito libre, por parte de esta Confederación ya se están realizando las gestiones correspondientes para conocer ante que autoridad se presenta. Esta regla se modifica para actualizar la referencia de la página electrónica www.sat.gob.mx.
1.6.3	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2. De igual forma se modifica para precisar que el Instructivo de trámite para el registro de cuentas bancarias de agentes y apoderados aduanales, es de conformidad con la regla 1.6.3.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

1.6.5	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2.
1.6.15	Se modifica el primero y segundo párrafo para cambiar la referencia de la regla 4.5.31. a 4.5.32.
1.6.18	Se modifica la fracción VI para cambiar la referencia de ACALCE por ACNI
1.6.24	Se modifica para precisar que el Instructivo de trámite para obtener la autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, es de conformidad con la regla 1.6.24.
1.6.29	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2.
1.6.34	Se adiciona esta nueva regla para establecer que tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, de conformidad con lo señalado en los artículos 27, segundo párrafo de la LIVA y 14, segundo párrafo de la LIEPS, para el cálculo del IVA e IEPS, se deberá estar a las tasas y/o tarifas aplicables de las contribuciones y aprovechamientos correspondientes a operaciones sujetas a régimen de importación definitiva
1.7.3	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2. Se modifica para precisar que el Instructivo de trámite para solicitar autorización para la fabricación o importación de candados oficiales o electrónicos, es de conformidad con la regla 1.7.3
1.7.4	Se modifica la referencia de la impresión simplificada del COVE por Aviso consolidado.
1.8.1	Se modifica para precisar que el Instructivo de trámite para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, es de conformidad con la regla 1.8.1.
1.9.3	Se aclara que lo dispuesto en esta regla entrará en vigor el 1 de julio de 2015.
1.9.4	Se aclara que lo dispuesto en el último párrafo de la regla 1.9.4., entrarán en vigor el 1 de julio de 2015.
1.9.5	Se modifica para precisar que el Instructivo de trámite para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, es de conformidad con la regla 1.9.5.
1.9.9	Esta regla se reestructura para los efectos de lo dispuesto por los artículos 6o., 7o., segundo párrafo, 20, fracciones II y VII; y 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley, para indicar que empresas de transportación aérea deberán proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en la Guía Aérea Máster y en el manifiesto de carga aéreo, mediante la transmisión electrónica de datos a la Ventanilla

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	Digital Entrará en vigor el 1 de junio de 2015.
1.9.10	Se modifica la referencia de la impresión simplificada del COVE por Aviso consolidado
1.9.13	Esta regla se reestructura para los efectos de lo dispuesto por los artículos 6o., 7o., segundo párrafo, 20, fracciones II y VII; y 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley, para indicar que los agentes internacionales de carga y las empresas de mensajería, deberán proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en la Guía Aérea House , mediante la transmisión electrónica de datos a la Ventanilla Digital Entrará en vigor el 1 de junio de 2015.
1.9.14	Se modifica la referencia del COVE por acuse de valor .
1.9.15	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2. Se modifica la referencia de la impresión simplificada del COVE por Aviso consolidado . Se modifica la referencia del COVE por acuse de valor .
1.9.16	Se modifica la referencia del COVE por acuse de valor .
1.9.17	Se modifica la referencia de la impresión simplificada del COVE por Aviso consolidado .
1.9.19	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2.
1.9.21	Se aclara que lo dispuesto en esta regla entrará en vigor el 1 de julio de 2015.
2.1.2	Esta regla se modifica para actualizar la referencia de la página electrónica www.sat.gob.mx .
2.2.2	Se modifica la referencia de la impresión simplificada del COVE por Aviso consolidado .
2.2.4	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2.
2.2.6	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2. Se modifica la referencia del COVE por acuse de valor .
2.3.1	Se modifica para precisar que el Instructivo de trámite para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, es de conformidad con la regla 2.3.1.
2.3.2	Se modifica para precisar que el Instructivo de trámite de ampliación de la superficie originalmente habilitada en forma exclusiva para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, es de conformidad con la regla 2.3.2.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

2.3.3	Se modifica para precisar que el Instructivo de trámite para autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal, es de conformidad con la regla 2.3.3.
2.3.9	Esta regla se modifica para actualizar la referencia de la página electrónica www.sat.gob.mx.
2.3.10	<p>Esta regla se reestructura para los efectos del artículo 17 de la Ley, las personas que presten servicios o que realicen actividades dentro de recintos fiscales o fiscalizados deberán tramitar un gafete de identificación, conforme al procedimiento establecido en los lineamientos que al efecto emita la AGA.</p> <p>El gafete deberá estar vigente y portarse en un lugar visible durante el tiempo en que las personas señaladas en el párrafo anterior permanezcan en los recintos fiscales y fiscalizados.</p> <p style="color: red;">Entrará en vigor 4 meses posteriores a la publicación de la presente Resolución.</p>
2.4.1	<p>Se adiciona un cuarto párrafo para establecer que para los efectos del artículo 131 de la Ley, las empresas productivas del Estado, organismos subsidiarios y/o empresas productivas subsidiarias que por medio de ductos realicen el tránsito de petróleo crudo, productos petrolíferos, petroquímicos y sus especialidades, gas, y sus derivados, previstos en la Ley de Hidrocarburos podrán obtener la autorización a que se refiere la presente regla, para destinar dichas mercancías al régimen de tránsito internacional el cual deberá iniciarse y concluirse en los lugares que cuenten con la autorización prevista en la presente regla, siempre que se realice utilizando la ruta de transporte señalada en la autorización y su traslado se efectúe dentro de los plazos máximos establecidos en el Anexo 15, al cual se le sumarán 2 días por motivos de almacenaje en el lugar de arribo, computados a partir del día siguiente a aquél en que se concluya la descarga. La ruta deberá ser señalada en la solicitud de autorización, identificando las características y ubicación de los medidores a utilizar en el punto de entrada y de salida del territorio nacional. En estos casos, no será necesario que los citados organismos obtengan el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito a que se refiere la regla 4.6.9.</p> <p>Se adiciona un séptimo párrafo para establecer que quienes obtengan la autorización a que se refiere la presente regla, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando la autorización se haya otorgado por un plazo mayor a un año, deberán presentar ante la ACNA, copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, con el que se acredite el pago anual del derecho previsto en el artículo 40, segundo párrafo, inciso c) de la LFD, a más tardar el 15 de febrero de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, quinto párrafo de dicha Ley. II. Presentar semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, ante la ACNA, la opinión positiva sobre el

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
2.4.2	<p>Se adiciona la fracción III para establecer el procedimiento del despacho de las mercancías mediante pedimento de tránsito internacional.</p> <p>Se adiciona un cuarto párrafo para establecer que para efectuar el despacho aduanero de las mercancías en los términos de la presente fracción se podrá proporcionar la información señalada en el primer párrafo de la presente regla, con tres horas de anticipación al despacho de las mercancías.</p> <p>Se modifica el quinto párrafo para cambiar la referencia de la regla 4.5.12. a 4.5.12.</p> <p>Se elimina el último párrafo que establecía lo siguiente:</p> <p>“Los organismos públicos descentralizados y sus organismos subsidiarios a que se refiere la regla 3.7.28., podrán proporcionar la información señalada en el primer párrafo de esta regla, con tres horas de anticipación al despacho de las mercancías.”</p>
2.4.3	<p>Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2.</p>
2.4.4	<p>Se modifica la fracción II inciso e), para cambiar su redacción, pero no cambia su contenido, quedando de la siguiente forma:</p> <p>e) Cuando la autorización se haya otorgado por un plazo mayor a un año, deberán presentar ante la ACNA, copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, con el que se acredite el pago anual del derecho previsto en el artículo 40, inciso h) y segundo párrafo de la LFD, a más tardar el 15 de febrero de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, quinto párrafo de dicha Ley.</p>
2.4.6	<p>Se modifica el primer párrafo para incluir a las reglas 1.9.9 y 1.9.13.</p> <p>Se adiciona la fracción II para establecer que tratándose del agente internacional de carga residente en el extranjero o constituido de conformidad con las leyes extranjeras, deberá acceder a la Ventanilla Digital, con la FIEL de su representante en territorio nacional, designado en términos de lo señalado en el artículo 20, último párrafo de la Ley, proporcionando la información que indica dicho inciso.</p> <p>Se adiciona la fracción VI para establecer que tratándose de empresas que proporcionen el servicio de transportación aérea de carga, residentes en el extranjero o constituidas de conformidad con las leyes extranjeras, deberán acceder a la Ventanilla Digital, con la FIEL de su representante en territorio nacional, designado en términos de lo señalado en el artículo 20, último párrafo de</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	<p>la Ley, proporcionando la información que indica dicho inciso.</p> <p>Se adiciona la fracción VII para establecer que tratándose de las empresas que proporcionen el servicio de transportación aérea de carga constituidas conforme la legislación nacional, únicamente deberán proporcionar la Clave IATA o ICAO.</p> <p>Entrará en vigor el 1 de junio de 2015.</p>
2.4.9	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2.
2.4.12	Esta regla se modifica para actualizar la referencia de la página electrónica www.sat.gob.mx .
2.5.1	<p>Se reestructura la regla para establecer que quienes tengan en su poder mercancías de procedencia extranjera y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, distintas de las referidas en la regla 2.5.2., podrán regularizarlas importándolas de manera definitiva, entre los principales cambios se encuentran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El pedimento se presenta en la aduana que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, ante el mecanismo de selección automatizado, sin que se requiera la presentación física de las mercancías. • Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de NOM's, serán aplicables las que rijan a la fecha de pago. • En caso de que las autoridades aduaneras estén llevando a cabo facultades de comprobación, quienes tengan la mercancía en su poder podrán ejercer la opción a que se refiere la presente regla. Siempre que se cumpla con lo señalado en la regla. • No será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 71 del Reglamento. • Atento a lo previsto en el artículo 101 de la Ley, no se podrá ejercer cuando se demuestre que las mercancías de procedencia extranjera se hayan sometido a las formalidades del despacho y derivado del reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte, se detecten irregularidades, en estos supuestos se estará a lo que se disponga en la normatividad aplicable, así como cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal. <p>***Estas son las modificaciones que se hicieron por lo que respecta a las demás obligaciones persisten.</p>
2.5.2	<p>Se reestructura la regla para establecer que tratándose de aquellas mercancías que hubieren excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarse. entre los principales cambios se encuentran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El pedimento se presenta ante el mecanismo de selección automatizado, en la aduana que corresponda al lugar en donde se encuentran las

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	<p>mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de NOM's, serán aplicables las que rijan a la fecha de pago. • Se incluye la regularización de las mercancías que fueron importadas al amparo del artículo 108 fracción II de la Ley Aduanera (maquinaria o equipo). • Para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, se deberá utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal. • En caso de que las autoridades aduaneras, se encuentren en el desarrollo de sus facultades de comprobación, se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla, siempre que se cumpla con lo señalado en la regla. • No será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 71 del Reglamento.
<p>2.5.3</p>	<p>Esta regla establece que cuando el almacén general de depósito tenga en su poder mercancía excedente o no declarada en el pedimento de introducción a depósito fiscal y hubiera dado aviso electrónico al SAAI, dichas mercancías deberán ser importadas en definitiva. entre los principales cambios se encuentran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberán efectuar el pago del IGI y las demás contribuciones, cuotas compensatorias y medidas de transición que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, desde la fecha de introducción a territorio nacional declarada en el pedimento de introducción al depósito fiscal respecto del cual se dio aviso de excedentes o no declaradas y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del IVA que corresponda • No podrán realizar su pago mediante depósitos en las cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley. • En caso de que las autoridades aduaneras se encuentren en el desarrollo de sus facultades de comprobación, podrán ejercer la opción a que se refiere la presente regla, siempre que se cumpla con lo señalado en la regla.
<p>2.5.4</p>	<p>Se eliminó esta regla que establecía el procedimiento para que las empresas que tengan en su poder maquinaria o equipo y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, realizaran la regularización. Derivado que ahora pueden realizarlo conforme a las reglas 2.5.1 y 2.5.2 según corresponda.</p>
<p>2.5.4</p>	<p>Esta regla anteriormente era la 2.5.5., se refiere a la regularización de mercancías que con motivo de adjudicación hayan pasado a propiedad de instituciones de banca de desarrollo.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	<p>Se adiciona a la regla lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental. • Cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, en ningún caso se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla. • De conformidad con el artículo 146 de la Ley, quienes regularicen mercancía en los términos de la presente regla, deberán ampararla en todo tiempo con el pedimento o con la impresión simplificada del pedimento que ostente el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, del documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias
2.5.5	<p>Esta regla anteriormente era la 2.5.6., se refiere a la importación de bienes sin el pago del IGI cuya finalidad sea la seguridad pública o defensa nacional que requieran ser enajenadas.</p> <p>Se adiciona a la regla lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, en ningún caso se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla. • De conformidad con el artículo 146 de la Ley, quienes regularicen mercancía en los términos de la presente regla, deberán ampararla en todo tiempo con el pedimento o con la impresión simplificada del pedimento, que ostente el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, del documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.
2.5.6	<p>Esta regla anteriormente era la 2.5.7., relacionada con la regularización de mercancías que han sido robadas, se modifica para establecer que tratándose del robo de mercancías destinadas al régimen de importación temporal, de depósito fiscal, de tránsito de mercancías y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, debe acreditar además del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, las NOM's aplicables.</p>
3.1.3	<p>Se modifica la referencia de la impresión simplificada del COVE por Aviso consolidado.</p>
3.1.5	<p>Se modifica el último párrafo para establecer la obligación de presentar la factura o de cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías, deberá cumplirse mediante la transmisión señalada en la regla 1.9.14., sin que sea necesario acompañar al pedimento el comprobante que exprese el valor de las mercancías; tratándose de las</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	mercancías señaladas en el Anexo 10, Apartado A de la presente resolución, además de la transmisión se deberá adjuntar la factura.
3.1.10	Se modifica la referencia de la impresión simplificada del COVE por Aviso consolidado .
3.1.12	Se modifica la fracción II, sexto párrafo para cambiar la referencia de la regla 4.5.4. a 4.5.3 .
3.1.13	Se modifica la referencia de la impresión simplificada del COVE por Aviso consolidado .
3.1.14	Se modifica la referencia de la impresión simplificada del COVE por Aviso consolidado .
3.1.15	Se modifica la referencia de la impresión simplificada del COVE por Aviso consolidado .
3.1.22	Se modifica la referencia de la impresión simplificada del COVE por Aviso consolidado .
3.1.30	Se modifica la referencia de la impresión simplificada del COVE por Aviso consolidado . Se modifica la referencia del COVE por acuse de valor .
3.1.33	Se modifica la referencia de la impresión simplificada del COVE por Aviso consolidado .
3.2.2	Esta regla se modifica para actualizar la referencia de la página electrónica www.sat.gob.mx .
3.2.4	Esta regla se modifica para actualizar la referencia de la página electrónica www.sat.gob.mx .
3.2.7	Esta regla se modifica para actualizar la referencia de la página electrónica www.sat.gob.mx .
3.3.4	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2 .
3.3.7	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2 . Se modifica para precisar que el Instructivo de trámite para la autorización de la importación definitiva, sin el pago de impuestos al comercio exterior de vehículos especiales o adaptados de manera permanente a las necesidades de las personas con discapacidad y las demás mercancías que les permitan suplir o disminuir esta condición, es de conformidad con la regla 3.3.7 .
3.3.9	Esta regla se modifica para actualizar la referencia de la página electrónica www.sat.gob.mx .
3.4.5	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2 . Se modifica el cuarto párrafo para cambiar la referencia de la regla 1.2.7.1.23 a 2.7.1.9 de la RMF.
3.4.7	Se modifica el cuarto párrafo para cambiar la referencia de la regla 1.2.7.1.23 a 2.7.1.9

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	de la RMF.
3.5.9	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2. Esta regla se modifica para actualizar la referencia de la página electrónica www.sat.gob.mx.
3.7.1	Se modifica la referencia del COVE por acuse de valor.
3.7.5	Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2.
3.7.10	Se elimina el cuarto párrafo que establecía lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Lo dispuesto en la presente regla, no aplica tratándose de vehículos de procedencia extranjera que no cuenten con la documentación que acredite su legal importación, tenencia y estancia en territorio nacional.
3.7.16	Esta regla anteriormente era la 3.7.17.
3.7.17	Esta regla anteriormente era la 3.7.18.
3.7.18	Esta regla anteriormente era la 3.7.19.
3.7.19	Esta regla anteriormente era la 3.7.20.
3.7.20	Esta regla anteriormente era la 3.7.21.
3.7.21	Esta regla anteriormente era la 3.7.22., establece diversos beneficios en caso de la detección de irregularidades derivadas del reconocimiento aduanero de las mercancías. Se modifica la fracción IV , segundo párrafo, inciso d), para cambiar la referencia de la regla 4.5.30 a 4.5.31. Se modifica para precisar que el escrito libre debe presentarse en los términos de la regla 1.2.2.
3.7.22	Esta regla anteriormente era la 3.7.23.
3.7.23	Esta regla anteriormente era la 3.7.24.
3.7.24	Esta regla anteriormente era la 3.7.25.
3.7.25	Esta regla anteriormente era la 3.7.26.
3.7.26	Esta regla anteriormente era la 3.7.27., prevé lo relacionado con cuando no se considera cometida la infracción prevista en el artículo 184, fracción III, de la Ley Aduanera, en el cierre de pedimentos consolidados: Se elimina el segundo párrafo que establecía lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Previo a la rectificación del pedimento, se presentará un aviso ante la ARACE que corresponda, anexando la documentación que soporte la rectificación. La copia del acuse de recibo del aviso se deberá presentar

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	ante la aduana al momento de la rectificación.
3.7.27	Esta regla anteriormente era la 3.7.29.
3.7.28	<p>Se elimina esta regla relacionada con la importación y exportación de mercancías por organismos públicos descentralizados y sus organismos subsidiarios destinadas para el transporte, transformación, distribución y venta de primera mano de petróleo crudo, productos petrolíferos, petroquímicos y sus especialidades, gas, y sus derivados, previstos en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.</p> <p><u>La derogación de la regla, aplicará a partir del 1 de julio de 2015.</u></p>
3.7.28	Esta regla anteriormente era la 3.7.30.
3.7.29	Esta regla anteriormente era la 3.7.31
3.730	Esta regla anteriormente era la 3.7.32
3.7.31	Esta regla anteriormente era la 3.7.33
3.8.1.	<p>Se modifica la regla, para señalar que la autoridad competente para esta autorización y trámite de inscripción en el registro de empresas certificadas es la AGACE, ya que anteriormente era el SAT.</p> <p>Cabe mencionar que el penúltimo párrafo de la fracción VII del apartado D de esta regla hace mención que para los efectos de la fracción III, párrafo tercero del presente apartado, la entidad autorizada emitirá el dictamen favorable anual a que se refiere la regla 3.8.3, fracción IV siempre que la empresa de la industria de autopartes continúe como proveedor de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte. De lo anterior se desprende que en la regla 3.8.3 no hay fracción IV, por lo que le correspondería citar el cuarto párrafo.</p> <p>El inciso c) de la fracción IV del apartado L: se eliminan las referencias a la página electrónica www.aduanas.gob.mx, para cambiar a la página electrónica www.sat.gob.mx</p>
3.8.2.	Se modifica la regla, para señalar que la autoridad competente para recibir los avisos que deben proporcionar las empresas certificadas es la AGACE , ya que anteriormente era el SAT.
3.8.3.	Se modifica la regla, para señalar que la autoridad competente para autorización, trámite, resolución y actos de verificación, para la renovación de inscripción en el registro de empresas certificadas es la AGACE , ya que anteriormente era el SAT.
3.8.4.	Se modifica la regla, para señalar que la autoridad competente para trámite, avisos y resolución de fusión de dos o más personas morales inscritas en el padrón de empresas certificadas es la AGACE , ya que anteriormente era el SAT.
	Se modifica la regla, para señalar que la autoridad competente para la cancelación de la

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

3.8.5.	autorización de empresas certificadas es la AGACE , ya que anteriormente era el SAT.
3.8.6.	Se modifica la regla, para señalar que las entidades autorizadas en la presente regla para emitir el dictamen favorable deberán cumplir con los lineamientos que establezca la AGACE , ya que anteriormente era el SAT.
3.8.7.	Se modifica la fracción IV en relación con la reubicación de ciertas reglas, la cual señala regla 4.5.31 (antes 4.5.30). Inciso a) de la fracción IV, en relación a lo señalado de escritos libres, se agrega para indicar que estos deberán realizarse en términos de la regla 1.2.2.
3.8.9.	Se elimina la fracción III de facilidades las empresas que cuenten con autorización a que se refiere la regla 3.8.1., apartado L, por consiguiente se reubican las fracciones subsecuentes.
3.8.11.	Esta regla señala las facilidades que tendrán, que para efectos del artículo 100-B, las empresas que cuenten con autorización a que se refiere la fracción II del segundo párrafo del apartado L de la regla 3.8.1., además de lo dispuesto en las reglas 3.8.7 y 3.8.8., y 3.8.9. Se reforma la fracción V, para indicar que para efectos de la regla 3.8.9., fracción III (antes fracción IV derivado de la reubicación de esas fracciones).
3.8.12.	Esta regla señala las facilidades que tendrán, para efectos del artículo 100-B, las empresas que cuenten con autorización a que se refiere la fracción III del segundo párrafo del apartado L de la regla 3.8.1., además de lo dispuesto en las reglas 3.8.7 y 3.8.8., y 3.8.9. Se reforma lo siguiente: El segundo párrafo de la fracción I nos dice que podrá ser aplicable la presentación del pedimento electrónico simplificado, a las operaciones de retorno o de importación que se realicen por transferencias de mercancías con pedimentos en los términos de la reglas 3.8.9 fracción X (antes hacía referencia a la fracción XI, derivado de la reubicación de esas fracciones), 4.3.22, y 5.2.6.
3.8.13.	Se eliminan las referencias a la página electrónica www.aduanas.gob.mx para cambiar a la página electrónica www.sat.gob.mx .
3.8.14.	Esta regla se refiere a las personas físicas o morales que participan en el manejo y traslado de las mercancías de comercio exterior, podrán solicitar su inscripción al registro del socio comercial certificado, siempre que cumplan los estándares mínimos en materia de seguridad a que se refiere el artículo 100-A, tercer párrafo de la Ley. “...II Las personas físicas que cuenten con la patente de agente aduanal a que se refiere el artículo 159 de la Ley, que hayan promovido por cuenta ajena el despacho de mercancías en los 3 años anteriores a aquél en que soliciten la inscripción en el registro del socio comercial certificado, deberán presentar el formato denominado "Solicitud para Socio Comercial Certificado (Agente Aduanal)" y cumplir con lo siguiente:.. ... b) Anexar (antes decía contar con) la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales vigente, tanto del agente aduanal como de las personas que

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	<p>fungen como sus mandatarios (texto incorporado en este párrafo)...”</p> <p>En el tercer párrafo nos dice que la AGACE (antes la AGA) emitirá la resolución correspondiente a la solicitud que se refiere el primer párrafo de la presente regla en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la fecha de recepción de la misma. En caso de ser favorable, su inscripción tendrá una vigencia por un año. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la misma se resolvió en sentido negativo.</p> <p>Además en la fracción II del penúltimo párrafo nos dice que deberá Anexar (antes solo decía que deberá contar con) la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales vigente, para poder renovar de forma anual la inscripción en el registro a que se refiere la presente regla, siempre que el socio comercial certificado interesado presente ante la AGACE (antes AGA), dentro de los 30 días anteriores a que venza su certificación, declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifiesten que las circunstancias por las que se le otorgó la certificación como Socio Comercial Certificado no han variado y que continúa cumpliendo con los requisitos iniciales.</p>
<p>3.8.15.</p>	<p>“... IV Las empresas que obtengan la inscripción prevista en la regla 3.8.14., y que tengan requerimientos específicos señalados en su resolución, deberán dar aviso a la AGACE (antes era a la AGA) de que fueron solventados en un plazo no mayor a 6 meses después de haber obtenido dicha resolución, mediante el formato a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, y adjuntando los elementos necesarios de comprobación en medio magnético...”</p>
<p>3.8.16.</p>	<p>Se reforma el primer párrafo para indicar que la AGACE (antes la AGA) podrá cancelar la certificación a que se refiere la regla 3.8.14., por un plazo de 5 años, en los casos que se mencionan en la presente regla.</p> <p>En el penúltimo párrafo menciona que para efectos de lo establecido en el primer párrafo de la presente regla, la AGACE (antes la AGA) emitirá una resolución en la que determine el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan, ordenando la suspensión como Socio Comercial Certificado, y otorgándole un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.</p> <p>En el último párrafo manifiesta que la AGACE (antes la AGA) deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de 4 meses a partir de la notificación del inicio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la AGACE (antes la AGA) puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de revocar la certificación y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo o esperar a que se dicte la resolución.</p>
<p>3.8.17.</p>	<p>Esta regla nos menciona los beneficios de que gozarán las empresas que cuenten con la certificación como socio comercial, a que se refiere la regla 3.8.14., primer párrafo, fracción I.</p> <p>“... I La AGACE (antes la AGA) mantendrá un listado de los Socios Comerciales Certificados, el cual se publicará, con previa autorización de las empresas, en la página</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	electrónica www.sat.gob.mx , para efectos de compartirlo con las empresas...”
4.1.1.	En el primer párrafo, se modifica para indicar que estos deberán realizarse en términos de la regla 1.2.2.
4.2.2.	Se modifica en relación a la presentación de escritos libres los cuales deberán presentarse en términos de la regla 1.2.2., (fracciones VI primer párrafo, así como en el tercer párrafo de la misma fracción, VIII inciso a), y IX inciso a).
4.2.3.	El segundo párrafo, se modifica para indicar que los escritos libres deberán presentarse en términos de la regla 1.2.2.
4.2.6.	En la fracción III inciso a), se eliminan las referencias a la página electrónica www.aduanas.gob.mx para cambiar a la página electrónica www.sat.gob.mx .
4.2.7.	En la fracción III, párrafo primer, así como en el párrafo último, Se eliminan las referencias a la página electrónica www.aduanas.gob.mx para cambiar a la página electrónica www.sat.gob.mx . El décimo segundo párrafo, se modifica para indicar que los escritos libres deberán presentarse en términos de la regla 1.2.2.
4.2.8.	En la fracción II, primer párrafo, se adiciona el nombre completo del “ Instructivo de trámite para la importación temporal de conformidad con la regla 4.2.8. ” En la fracción II, párrafo tercero, se modifica para indicar que los escritos libres deberán presentarse en términos de la regla 1.2.2.
4.2.16.	En el primer párrafo se adiciona el nombre completo del “ Instructivo de trámite para la destrucción o el cambio de régimen de los restos de las mercancías accidentadas en el país, de conformidad con la regla 4.2.16. ” (se agrega)
4.2.18.	En el primer párrafo, se modifica para indicar que los escritos libres deberán presentarse en términos de la regla 1.2.2.
4.3.4.	En el segundo párrafo, fracción I, en relación a lo señalado de escritos libres, se agrega para indicar que estos deberán realizarse en términos de la regla 1.2.2
4.3.5.	En la fracción II, párrafo cuarto cambia la referencia a regla 4.2.7.23 , por la regla 2.7.1.9 de la RMF.
4.3.8.	El primer párrafo se modifica para indicar que los escritos libres deberán presentarse en términos de la regla 1.2.2.
4.3.13.	Se añade el nombre completo del “ Instructivo de trámite para el traslado de partes y componentes de la franja o región fronteriza al resto del país, de conformidad con la regla 4.3.13 ”

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

<p>4.3.23.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se añade en la fracción I inciso b) en el primer párrafo, para indicar que el escrito libre será en los términos de la regla 1.2.2 • Se añade en el inciso b) además de la AGACE (Administración General de Auditoría de Comercio Exterior) dará aviso a la ARACE (Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior de la AGACE) que corresponda a su domicilio fiscal. • Se adiciona el párrafo siguiente al final del inciso b): <i>“El procedimiento señalado en el presente inciso, no se considera como inicio de facultades de comprobación, ni podrá ser considerado como una resolución favorable al particular.”</i> <p>*Artículo transitorio, fracción III: Lo dispuesto en la regla 4.3.23., fracciones I, inciso c) y III, entrará en vigor a partir del 12 de junio de 2015.</p>
<p>4.4.3</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El primer párrafo, se adiciona para indicar que el escrito libre será en los términos de la regla 1.2.2. • Se añade un párrafo siendo el siguiente: <i>“Asimismo, para los efectos del artículo 116, fracción III de la Ley, tratándose de las mercancías destinadas a eventos culturales patrocinadas por entidades públicas nacionales o extranjeras y universidades, se podrá autorizar el retorno de las mercancías por plazos mayores a los establecidos en el referido artículo, las veces que sean necesarias, por causas debidamente justificadas y dentro de la vigencia del contrato respectivo, incluyendo sus prórrogas, si las hubiere, siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el párrafo anterior.”</i>
<p>4.5.1</p>	<p>Se reestructura esta regla.</p> <p>Anteriormente señalaba que los Almacenes Generales de Depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, así como para colocar marbetes y/o precintos , son los que se enlistan en el anexo 13, se modifica esta parte para eliminar dicha referencia y señalar los siguientes puntos importantes:</p> <p>Para obtener la autorización de almacenes generales de depósito deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, acreditando dicha circunstancia a través de la opinión positiva sobre el cumplimiento de las mismas.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

- No deberán encontrarse a la fecha de presentación de la solicitud, en las publicaciones a que hacen referencia los artículos 17-H, fracción X, 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI, y 69-B, tercer párrafo del Código. **(se agrega)**
- Presentar solicitud mediante el formato denominado "Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos conforme a la regla 4.5.1.", ante la ACNA, o bien, efectuar el trámite mediante Ventanilla Digital.
- A la solicitud se deberán anexar los siguientes documentos:
 - Copia certificada del acta constitutiva de la empresa con datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal del almacén solicitante.
 - Copia de la autorización para operar como almacén general de depósito, otorgada por la Unidad de Banca, Valores y Ahorro.

Cuando el trámite se realice a través de la Ventanilla Digital únicamente se deberá transmitir digitalizado el documento señalado en la fracción II.

La autorización a que se refiere la presente regla se otorgará por un plazo de 10 años, prorrogable por un plazo igual siempre que se presente la solicitud correspondiente por lo menos 60 días antes del vencimiento de la autorización, y se cumpla con los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización vigentes al momento de presentar la solicitud. **(se agrega)**

En un plazo no mayor a 30 días a partir de que se obtenga la autorización, se deberá solicitar la adición de cuando menos una bodega para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal. **(se agrega)**

Por cada bodega en la que se pretenda prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, se deberá dar aviso de apertura de acuerdo con el artículo 27, antepenúltimo párrafo del Código, en la forma que al efecto apruebe el SAT y presentar ante la ACNA **(se agrega)** copia fotostática legible de:

- Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, colindancias, las vías de acceso, la superficie en metros cuadrados, el domicilio y la razón o denominación social de la almacenadora.
- Documentos a través de los cuales se acredite la propiedad o el derecho de uso de la bodega y en el caso de bodegas habilitadas, además el contrato de habilitación.
- Aviso de uso de locales que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Declaración bajo protesta de decir verdad en la que se manifieste que en dicha bodega se cuenta con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el SAT, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

vincularse electrónicamente con el SAT, en los términos de los lineamientos que al efecto emita la ACPCEA, disponibles en la página electrónica www.sat.gob.mx. **(se agrega)**

Para los efectos del presente inciso se deberá señalar el nombre y versión del sistema, de acuerdo con la regla 4.5.3., y los lineamientos emitidos por la ACPCEA, disponibles en la página electrónica www.sat.gob.mx. **(se agrega)**

Cuando el interesado solicite por primera vez la adición de una bodega, o tratándose de posteriores solicitudes en las que señale una nueva versión o cambio de sistema automatizado de control de inventarios, deberá de acompañar un ejemplar del manual correspondiente. **(se agrega)**

Cuando el trámite se realice a través de la Ventanilla Digital se deberán transmitir digitalizados todos los documentos.

La autorización de adición de cada bodega, se otorgará una vez que la aduana correspondiente a la circunscripción haya confirmado que la bodega citada cuenta con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el SAT y que lleva un registro permanente y simultáneo de todas las operaciones de las mercancías objeto de depósito fiscal, desde el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, vinculado con los sistemas de la dependencia mencionada. **(se agrega)**

Cuando el almacén general de depósito autorizado omita solicitar la adición a su autorización de por lo menos una bodega para prestar el servicio de almacenaje de mercancía sujeta al régimen de depósito fiscal, se cancelará la autorización. **(se agrega)**

Los almacenes generales de depósito que deseen modificar, ampliar o reducir, la superficie fiscal de las bodegas autorizadas para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal **(se modifica para eliminar anexo 13)**, deberán anexar copia fotostática legible del:

- Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las colindancias, las vías de acceso, la superficie autorizada y la que se solicita en metros cuadrados, así como el domicilio de la bodega y la razón o denominación social de la almacenadora.
- Aviso de uso de locales de modificación que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Contrato de habilitación, en su caso, siempre que con motivo de la modificación de la superficie se hayan reformado las cláusulas del exhibido con la solicitud de autorización para la prestación del servicio.

Los almacenes generales de depósito autorizados que deseen que en sus instalaciones, se puedan colocar los marbetes o precintos a que se refiere el artículo 19, fracción V, segundo párrafo de la LIEPS, **deberán manifestarlo en su solicitud (se agrega)** y presentar copia simple del croquis a que se refiere la fracción I, del párrafo anterior, especificando en el mismo la superficie y el lugar que se destinará para la colocación de los marbetes dentro del área fiscal.

En el caso de que el almacén general de depósito, o el depositante cuando se trate de bodegas habilitadas, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, **y/o se encuentre en las publicaciones a que hacen referencia los artículos 17-H, fracción X, 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI, y 69-B,**

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	<p>tercer párrafo del Código (se agrega), no se emitirá la autorización a que se refiere la presente regla.</p> <p>Los almacenes generales de depósito, en un plazo no mayor a 30 días a partir de que se obtenga la autorización, deberán instalar el equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el SAT, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá vincularse electrónicamente con el SAT, en términos de los lineamientos que al efecto emita la ACPCEA, disponibles en la página electrónica www.sat.gob.mx. (se agrega)</p> <p>Se cancelará la autorización que establece el primer párrafo de la presente regla cuando el almacén general de depósito autorizado incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ No se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y/o se encuentre en las publicaciones a que hacen referencia los artículos 17-H, fracción X, 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI, y 69-B, tercer párrafo del Código. (se agrega) ○ Permita el retiro de mercancías sin cumplir con las formalidades para su retorno al extranjero o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación definitiva. (se agrega) ○ Almacene o haya almacenado en depósito fiscal mercancía que no deba ser objeto de dicho régimen en términos del artículo 123 de la Ley y la regla 4.5.9. (se agrega) ○ Se encuentre mercancía destinada a depósito fiscal en instalaciones o superficie no autorizada. (se agrega) ○ Se omita sin razón justificada presentar aviso ante la autoridad aduanera respecto a la modificación de la superficie autorizada o la desocupación parcial o total de las instalaciones autorizadas, independientemente del motivo. (se agrega) ○ Cuando dentro de las instalaciones autorizadas no se mantengan aisladas las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal o no se cumpla con lo dispuesto en la regla 4.5.8. (se agrega) ○ No se dé cumplimiento a los avisos contemplados en la regla 4.5.6. (se agrega) <p>Checar numeral décimo quinto, en relación a esta regla.</p>
	<p>Se reestructura esta regla.</p> <p>A continuación se señalan los puntos importantes que fueron modificados:</p> <p>Los almacenes generales de depósito, podrán solicitar a la ACNA la exclusión de bodegas de la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal (se modifica, ya que anteriormente señalaba para la cancelación de la autorización de las instalaciones donde tengan mercancía en depósito fiscal), conforme a lo siguiente:</p> <p>Tratándose de la exclusión (se modifica por la palabra cancelación) del local(es), de</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

<p>4.5.2</p>	<p>la bodega(s), el patio(s), cámara(s) frigorífica(s), silo(s) o del tanque(s), deberán presentar el formato denominado "Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos conforme a la regla 4.5.1.", anexando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">○ Copia del aviso a sus clientes para que transfieran a otro local autorizado sus mercancías o, en su caso, presenten los pedimentos de extracción correspondientes, dentro del plazo de 15 días siguientes a la recepción del aviso, indicándole que en caso de no hacerlo se entenderá que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país.○ Una relación de las mercancías en depósito fiscal que se encuentren en el local o locales autorizados cuya exclusión (se modifica por la palabra cancelación) se solicita.○ Copia certificada del instrumento notarial con que se acredite la personalidad del representante legal, en caso de que dicha personalidad no se hubiese acreditado con anterioridad ante la ACNA. <p>En caso de que dos almacenes generales de depósito soliciten la exclusión y adición en sus respectivas autorizaciones (se agrega), de un mismo local, bodega, patio, cámara frigorífica, silo o tanque, entre dos almacenes generales de depósito de manera simultánea, se deberá observar el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none">○ Presentar ante la ACNA mediante escrito en los términos de la regla 1.2.2. (se agrega), suscrito por los representantes legales de ambos almacenes generales de depósito, al que deberá anexar las solicitudes de exclusión y adición (se modifica por las palabras cancelación e inclusión), respectivamente, mediante el formato denominado "Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o para colocar marbetes o precintos conforme a la regla 4.5.1."○ A la solicitud de exclusión (se modifica por la palabra cancelación) se deberá anexar la documentación señalada en los incisos a) y b) de la fracción I de la presente regla; y a la solicitud de adición (se modifica por la palabra inclusión), se deberá realizar de acuerdo con el quinto párrafo de la regla 4.5.1. <p>La ACNA emitirá una resolución en la que, ordene la suspensión de operaciones de la persona autorizada en el local objeto de la solicitud y le otorgue un plazo de 15 días para que realice los traslados de la mercancía de conformidad con las reglas 4.5.14., y 4.5.15 (antes reglas 4.5.13 y 4.5.14), apercibido de que transcurrido dicho plazo la ACNA dictará resolución en la que se excluya (se modifica por la palabra cancelación) la bodega de la autorización.</p> <p>A petición del almacén que solicita la exclusión, el plazo de 15 días para realizar los traslados de la mercancía se podrá ampliar por 15 días más.</p> <p>En la misma fecha, la ACNA, emitirá la autorización de adición a la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal (se modifica para eliminar la referencia de inclusiones en el anexo 13) del local, bodega, patio, cámara frigorífica, silo o tanque al almacén general de depósito solicitante.</p>
--------------	---

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	<p>Cuando el traspaso de las mercancías, se haga con inconsistencias o no se haga en los plazos señalados en la presente regla, se entenderá que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país.</p>
<p>4.5.3</p>	<p>Se incorpora esta nueva regla, reordenando las subsecuentes.</p> <p>Esta regla señala los requisitos con los que deben de contar los Almacenes Generales de Depósito en relación a la transmisión de datos para que la aduana respectiva pueda realizar las consultas en el sistema, como es al ingreso y salida de sus mercancía.</p> <p><i>“Para los efectos del artículo 119, fracción II de la Ley, los almacenes generales de depósito deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta del registro permanente y simultáneo en el sistema con que cuente el almacén general de depósito para tal fin.</i></p> <p><i>En el citado registro deberán incluirse por lo menos los siguientes datos:</i></p> <p>I. Al ingreso de la mercancía:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fecha de ingreso de la mercancía al almacén general de depósito. b) Folio de la carta de cupo electrónica de conformidad con el instructivo de llenado, en la carta de referencia se deberá señalar el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal. c) Aduana de circunscripción del almacén general de depósito en el que se encuentren las mercancías, que tendrá acceso a la información correspondiente. d) Pedimento de ingreso (A4). e) Nombre y RFC del importador. f) Número de patente o autorización, así como el RFC del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho. g) Descripción de la mercancía. h) Cantidad de las mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE. Así como peso bruto y unidad de medida. i) Valor comercial declarado, en su caso. j) Fracción arancelaria en la que se clasifica la mercancía, conforme a la TIGIE. <p>II. A la salida de la mercancía del almacén general de depósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fecha de pago del pedimento de extracción de la mercancía del almacén general de depósito. b) Destino de las mercancías:

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	<p>1. Extracción:</p> <p><i>i) Para importación definitiva.</i></p> <p><i>ii) Para exportación definitiva.</i></p> <p><i>iii) Para retorno al extranjero.</i></p> <p><i>iv) Para importación temporal.</i></p> <p>2. Remate.</p> <p>3. Donación al Fisco Federal.</p> <p>4. Traslado. <i>En este caso, deberá modificarse la Aduana de circunscripción del almacén general de depósito en el que se encuentren las mercancías.</i></p> <p>5. Traspaso.</p> <p>6. Destrucción.</p> <p>c) Número de pedimento de extracción.</p> <p>d) Clave de pedimento de extracción.</p> <p>e) Nombre y RFC del importador.</p> <p>f) Cantidad de las mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE. Así como peso bruto y unidad de medida.</p> <p>g) Valor comercial declarado, en su caso.</p> <p>h) Fracción arancelaria en la que se clasifica la mercancía, conforme a la TIGIE.”</p>
4.5.4	Esta regla anteriormente era la 4.5.3
4.5.5	Esta regla anteriormente era la 4.5.4
4.5.6	Esta regla anteriormente era la 4.5.5
4.5.7	Esta regla anteriormente era la 4.5.6
4.5.8	Esta regla anteriormente era la 4.5.7
4.5.9	Esta regla anteriormente era la 4.5.8
4.5.10	Esta regla anteriormente era la 4.5.9
4.5.11	Esta regla anteriormente era la 4.5.10
4.5.12	Esta regla anteriormente era la 4.5.11
4.5.13	Esta regla anteriormente era la 4.5.12
4.5.14	Esta regla anteriormente era la 4.5.13
4.5.15	Esta regla anteriormente era la 4.5.14. , se modifica el 1er párrafo únicamente para cambiar la regla anteriormente señalada 4.5.13 por la actual 4.5.14, debido al reordenamiento de las reglas.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

4.5.16	Esta regla anteriormente era la 4.5.15 . Se modifica el 2do párrafo en su fracción I dentro del cual señala el procedimiento en caso de destrucción de mercancías: Las modificaciones son en referencia al escrito libre del aviso de destrucción, y se agrega que este debe realizarse en términos de la regla 1.2.2., y únicamente ante la ARACE (anteriormente señalaba como opción a la ACALCE)
4.5.17	Esta regla anteriormente era la 4.5.16
4.5.18	Esta regla anteriormente era la 4.5.17 . Esta regla señala los requisitos para las personas morales interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos. Se modifica para agregar como requisito adicional el siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ○ No deberán encontrarse, en las publicaciones a que hacen referencia los artículos 17-H, fracción X, 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI, y 69-B, tercer párrafo del Código. ○ Asimismo, en relación a lo señalado de escritos libres, se agrega para indicar que estos deberán realizarse en términos de la regla 1.2.2
4.5.19	Esta regla anteriormente era la 4.5.18 . En la fracción I, se modifica para cambiar la regla anteriormente señalada 4.5.17 por la actual 4.5.18, debido al reordenamiento de las reglas. La fracción VIII contiene la misma información, solo se cambia el orden.
4.5.20	Esta regla anteriormente era la 4.5.19 .
4.5.21	Esta regla anteriormente era la 4.5.20 .
4.5.22	Esta regla anteriormente era la 4.5.21 .
4.5.23	Esta regla anteriormente era la 4.5.22 . Se modifica la fracción IV, únicamente para cambiar la referencia a la regla anteriormente señalada 4.5.20 por la actual 4.5.21, debido al reordenamiento de las reglas.
4.5.24	Esta regla anteriormente era la 4.5.23
4.5.25	Esta regla anteriormente era la 4.5.24
4.5.26	Esta regla anteriormente era la 4.5.25
4.5.27	Esta regla anteriormente era la 4.5.26 . Se modifica su 1er párrafo, únicamente para cambiar la regla anteriormente señalada 4.5.19 por la actual 4.5.20, debido al reordenamiento de las reglas.
4.5.28	Esta regla anteriormente era la 4.5.27 . Se modifica su 2do párrafo, únicamente para cambiar la regla anteriormente señalada 4.5.19 por la actual 4.5.20, debido al reordenamiento de las reglas.
4.5.29	Esta regla anteriormente era la 4.5.28
4.5.30	Esta regla anteriormente era la 4.5.29
4.5.31	Esta regla anteriormente era la 4.5.30. , se modifica su tercer párrafo, para ordenar las ideas, en el sentido a las modificaciones o adiciones a los datos para la autorización de establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, para lo cual se deberá anexar la documentación que acredite dicha modificación o adición solicitada, conforme a los requisitos previstos para el

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	<p>otorgamiento, en cualquiera de los casos mencionados allí (VUCEM y/o formato correspondiente, indicado en su 1er párrafo).</p>
4.5.32	<p>Esta regla anteriormente era la 4.5.31., se relacionada con los beneficios a los que podrá acogerse la industria automotriz, se modifica para lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Fracción VI, inciso a): <p>Presentar aviso en los plazos establecidos en los numerales de referencia a través del Sistema de avisos de destrucción y donación de mercancías que se encuentra ubicado en la página de Internet del SAT, capturando la información en el apartado identificado como “Mercancía que se destruye sin ofrecer en donación” (se agrega) y cumpliendo con lo dispuesto en la RMF.</p> <p>...</p> <p>En su caso, presentar un escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., ante la ARACE correspondiente a su domicilio fiscal, en el que se señale el calendario anual de las destrucciones, mismo que deberá presentarse con 15 días de anticipación a la fecha en que se efectuara la primera destrucción del ejercicio (se adiciona este 3er párrafo a este inciso).</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Fracción VIII, 2do párrafo, inciso a): en relación a lo señalado de escritos libres, se agrega para indicar que estos deberán realizarse en términos de la regla 1.2.2.
4.5.33	<p>Esta regla anteriormente era la 4.5.32., se modifica para agregar como obligaciones adicionales a quienes obtengan la autorización para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal.</p> <p>En su fracción III, se establece la de presentar ante la ACNA la información que haya manifestado (se adiciona) en el reporte anual de operaciones de comercio exterior para PROSEC, como se indica a continuación, adjuntando copia del acuse de recepción de trámite emitido por la Ventanilla Digital (se adiciona), a más tardar el 15 de junio de cada año, en su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Bienes producidos. b) Fracción arancelaria y unidad de medida. c) Sector. d) Total de bienes producidos. e) Mercado Nacional. f) Exportaciones. <p>(se adiciona)</p> <p>En la fracción IV, se establece que deberán presentar ante la ACNA, copia del oficio</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	emitido por la SE, correspondiente a la renovación del registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos, a más tardar el 15 de febrero de cada año. (se adiciona esta nueva fracción, recorriendo la anterior fracción IV a la fracción V).
4.6.5	Se modifica la referencia de la impresión simplificada del COVE para referir la impresión del aviso consolidado .
4.6.7	Se modifica en la fracción II en sus incisos a), b), c), d), la referencia de la impresión simplificada del COVE para referir la impresión del aviso consolidado .
4.6.17	En la fracción VI, las modificaciones son en referencia al escrito libre del aviso de destrucción, y se agrega que este debe realizarse en términos de la regla 1.2.2.
4.8.1	Se modifica el nombre del "Instructivo de trámite para obtener la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, de conformidad con la regla 4.8.1." (se agrega)
4.8.4	Se eliminan las referencias a la página electrónica www.aduanas.gob.mx para cambiar a la página electrónica www.sat.gob.mx .
4.8.6	Se modifica la fracción I, en su cuarto párrafo, para hacer referencia a la fracción X de la regla 3.8.9, derivado de la eliminación de una fracción y reordenamiento de las mismas afectas a esa regla, ya que antes se refería a la fracción XI
5.2.2	Se recorre el contenido de la fracción III para quedar en la fracción II.
5.2.5	Se modifica la normatividad señalada de la RMF para solicitar la devolución cuando tengan saldos a favor las empresas con programa, en sus declaraciones del IVA, regla 2.3.3. de la RMF (anteriormente señalaba regla II.2.2.1 RMF)
5.2.11	Se modifica en relación a la presentación del escrito para indicar que deberá presentarse en términos de la regla 1.2.2.
5.2.13	<p>Se agregan las fracciones X y XI al apartado A, el cual habla de los requisitos generales para la obtención de certificación en materia de IVA o IEPS, siendo los siguientes:</p> <p><i>"X. Que no se les haya emitido resolución de improcedencia de las devoluciones del IVA solicitadas en los últimos 12 meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de certificación correspondiente, cuyo monto represente más del 20% del total de las devoluciones autorizadas en el mismo periodo, siempre que el monto negado resultante de la aplicación de dicho porcentaje no supere cinco millones de pesos en su conjunto.</i></p> <p><i>XI. Exhiba acuse que acredite que la solicitante actualizó su correo electrónico para efectos del Buzón Tributario."</i></p> <p>El Apartado B, en el cual se señalan los requisitos adicionales para la obtención de certificación en materia de IVA o IEPS, se modifica lo siguiente:</p> <p><i>..."Las empresas que hayan obtenido por primera vez su programa IMMEX ante la SE, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de su solicitud (se agrega),</i></p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	<p>podrán cumplir con el requisito general señalado en el Apartado A, fracción VI de la presente regla, con el documento que soporte la contratación de los empleados ya sea directamente y/o a través de subcontrataciones en los términos y condiciones que establece el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, y tampoco estarán sujetas al requisito general de la fracción VIII del mismo Apartado A, ni al señalado en el Apartado B, fracción I, inciso d) de la presente regla, salvo que se trate de las empresas señaladas en la fracción siguiente...”</p> <p>En el Apartado C, inciso B) se modificó lo siguiente:</p> <p>“Haber cumplido adecuadamente con los requisitos de las reglas 4.5.31., y 4.5.33.” Reubicación de reglas ya que anteriormente señalaba las reglas 4.5.30 y 4.5.32.”</p> <p>En el Apartado D, antepenúltimo párrafo se modificó lo siguiente: “Las empresas que hayan sido autorizadas dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de su solicitud (se agrega), bajo los regímenes a que se refieren los Apartados C y D de la presente regla, podrán cumplir con el requisito general señalado en el Apartado A, fracción VI de la presente regla, con el documento que soporte la contratación de los empleados ya sea directamente y/o a través de subcontrataciones en los términos y condiciones que establece el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, no estarán sujetas al requisito general de la fracción VIII del mismo apartado A.”</p>
<p>5.2.14</p>	<p>Esta regla hace referencia a los beneficios que tendrán las empresas que se hayan certificado en IVA e IEPS, adicionándose los siguientes:</p> <p>A. Modalidad A: Se adicionan las fracciones IV y V.</p> <p>...</p> <p>IV. Procederá la inscripción de manera inmediata en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en los Sectores 10 y 11 del Apartado A del Anexo 10, a que se refiere el segundo párrafo de la regla 1.3.2., siempre que se presente la solicitud correspondiente, anexando la copia del oficio en el que la ACALCE otorgó la Certificación, sin ser necesario cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el Apartado B del “Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.2.”</p> <p>V. En el supuesto de que la autoridad aduanera advierta la actualización de las causales de suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial previstas en la regla 1.3.3., independientemente de la fracción de que se trate, no se suspenderá el registro y se</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	<p style="text-align: right;"><i>deberá seguir el procedimiento respectivo, a fin de subsanar o desvirtuar la causal detectada.</i></p> <p>B. Modalidad AA:</p> <p>...</p> <p>III. : En relación a lo señalado de escritos libres, se agrega para indicar que estos deberán realizarse en términos de la regla 1.2.2.</p> <p>...</p> <p>Se adiciona la fracción VII en este apartado:</p> <p>VII. <i>Procederá la inscripción de manera inmediata en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en los Sectores 10 y 11 del Apartado A del Anexo 10, a que se refiere el segundo párrafo de la regla 1.3.2., siempre que se presente la solicitud correspondiente, anexando la copia del oficio en el que la ACALCE otorgó la Certificación, sin ser necesario cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el Apartado B del “Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.2.”</i></p> <p>C. Modalidad AAA:</p> <p>...</p> <p>III. En relación a lo señalado de escritos libres, se agrega para indicar que estos deberán realizarse en términos de la regla 1.2.2.</p> <p>...</p> <p>Se adiciona la fracción XI en este apartado:</p> <p>XI. <i>Procederá la inscripción de manera inmediata en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en los Sectores 10 y 11 del Apartado A del Anexo 10, a que se refiere el segundo párrafo de la regla 1.3.2., siempre que se presente la solicitud correspondiente, anexando la copia del oficio en el que la ACALCE otorgó la Certificación, sin ser necesario cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el Apartado B del “Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.2.”</i></p>
5.2.20	<p>Se elimina el inciso d) de la fracciones I y II, y se modifica el inciso c de esas mismas fracciones.</p> <p>...</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	<i>Inciso c) de la fracciones I y II: Que no se les haya notificado ningún crédito fiscal por parte del SAT en los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, o en su caso acrediten que están al amparo del procedimiento previsto en el segundo párrafo de la presente regla, o en su caso, hayan efectuado el pago.</i>
5.2.21	Se modifica la fracción VII, en relación a los requerimientos por parte de la ACALCE en la detección de inconsistencias señaladas en esa regla. <i>Fracción VII: Se le determine y notifique un crédito fiscal. (Anteriormente solo señalaba se finque un crédito fiscal).</i>
5.2.22	La fracción II se adicional para señalar que en relación con el plazo de 30 días que la ACALCE tendrá para determinar si aceptará la garantía ofrecida por el contribuyente se computará a partir de que se tengan cubiertos en su totalidad los requisitos mencionados en la regla 5.2.23.
6.2.3	Se incorpora esta nueva regla, dando la opción de solicitar la celebración de acuerdos conclusivos a los que hace referencia el artículo 69-C del C.F.F., cuando se tengan inconformidades en relación con acta de inicio de PAMA. <i>“Los contribuyentes sujetos a un PAMA, derivado de las facultades establecidas en el artículo 42, fracción III del Código, que no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en el acta de inicio del PAMA, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo a que hace referencia el artículo 69-C del citado Código. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados, y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.</i> <i>La adopción de un acuerdo conclusivo, se podrá solicitar en cualquier momento a partir del inicio del PAMA y hasta antes de la fecha de la emisión de la resolución.</i> <i>El procedimiento de un acuerdo conclusivo suspende el plazo a que se refiere el artículo 155 de la Ley, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de un acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión.</i> <i>Para efectos de lo establecido en la presente regla, se estará al procedimiento establecido en el Título III, Capítulo II del Código.”</i>
6.2.4	Se incorpora esta nueva regla que especifica que la <i>disminución de las sanciones establecidas en el artículo 199 de la Ley, no serán acumulables entre sí.</i>

Segundo. Se abroga la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014.

Tercero. Los Anexos de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 estarán en vigor hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

El anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, "Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2015", continuará en vigor hasta en tanto sea publicado el correspondiente a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia fiscal relacionadas con el comercio exterior, a excepción de:

1. Las convocatorias publicadas en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley.
2. Las resoluciones mediante las cuales se establecen reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los acuerdos o tratados comerciales celebrados por México.
3. La "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el DOF el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones.

Quinto. Para el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1o. de enero de 2002, las personas que administren puertos de altura, aeropuertos internacionales y quienes presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, podrán presentar su programa de acciones dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que se publiquen en el DOF por el SAT, las reglas con los requisitos y lineamientos a que se refiere el artículo 4o., fracción II de la Ley, ante la ACEIA.

Sexto. Para los efectos del artículo 108 de la Ley, las empresas que hubieran efectuado la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción III del citado artículo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, al amparo del programa de maquila o PITEX, cuyo plazo de permanencia no hubiera vencido, podrán considerar que el plazo de permanencia en territorio nacional de dichas mercancías será hasta por la vigencia de su Programa IMMEX.

Séptimo. Quienes cuenten con pedimentos de importación, exportación, retorno o tránsito de mercancías, que no hubieran sido modulados en el mecanismo de selección automatizado, cuyas mercancías hubiesen ingresado, salido o arribado, podrán presentarlos ante la aduana para su modulación en el SAAI, durante la vigencia de la presente Resolución, siempre que se presenten los documentos probatorios del arribo o salida de las mercancías y no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.

En caso de que al pedimento modulado en términos del presente procedimiento, le correspondiera reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.

Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable para los pedimentos consolidados a que se refieren los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento y sus facturas.

Octavo. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, las personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución hubieran efectuado la importación definitiva de vehículos usados conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 a 2014, y en el pedimento de importación definitiva correspondiente se hubiera asentado incorrectamente el número de serie o NIV, procederá la rectificación de dicho pedimento siempre

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

que la discrepancia entre el número de serie o NIV correcto y el declarado en el pedimento no exceda de tres caracteres, de conformidad con lo siguiente:

1. Tratándose de casos en que se hubiere levantado un acta de hechos ante la aduana, en la que se haga constar el error, así como el número de serie o NIV correcto, el importador, por conducto de agente aduanal, podrá tramitar ante la aduana en que se haya levantado el acta correspondiente, un pedimento de rectificación con clave "R1" prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22, debiendo anexar el pedimento de importación definitiva objeto de la rectificación, así como la copia del acta de hechos respectiva.
2. En los casos en que no exista un acta de hechos levantada por la aduana, se podrá tramitar ante cualquier aduana, un pedimento de rectificación con clave "R1" prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22, debiendo anexar el pedimento de importación definitiva.

Lo dispuesto en el presente resolutivo procederá siempre que los datos consignados en el pedimento objeto de la rectificación coincidan con el documento que acredite la legal propiedad del vehículo y el número de serie o NIV asentado en el pedimento de rectificación, coincida con el de la calca o fotografía digital que se anexó al pedimento de importación definitiva.

Para los efectos del presente resolutivo, no procederá la rectificación del pedimento respecto del número de serie o NIV, cuando de su rectificación resulte un fabricante, ensamblador o país de procedencia, según corresponda, o un año-modelo, distintos a los autorizados al amparo de las disposiciones señaladas en el primer párrafo del resolutivo.

El trámite conforme al presente resolutivo podrá realizarse durante la vigencia de la presente Resolución.

Noveno. Para los efectos del artículo Cuarto del "Acuerdo por el que se establece el Programa para que los Gobiernos Locales Garanticen Contribuciones en la Importación Definitiva de Vehículos Automotores Usados destinados a permanecer en la Franja y Región Fronteriza Norte", publicado en el DOF el 11 de abril de 2011, las personas físicas residentes en dicha zona que señala el citado Programa, podrán realizar la importación definitiva de un vehículo usado, conforme a lo siguiente:

- I. Tramitar el pedimento de importación definitiva con clave "A1", "VU" o "VF", según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Apéndice 2 del Anexo 22, asentando en el campo de identificador, la clave "VJ" del Apéndice 8 del citado Anexo 22.
- II. La importación definitiva de los vehículos se podrá efectuar por las aduanas ubicadas dentro de la circunscripción de la entidad federativa de que se trate, por conducto de agente aduanal adscrito a la aduana por la que se pretenda realizar la importación. Tratándose de los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Ensenada, podrán tramitar la importación definitiva de vehículos a que se refiere este artículo.
- III. El pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía.
- IV. El campo de RFC del pedimento se deberá dejar en blanco cuando no se cuente con la homoclave e invariablemente se deberá anotar la clave CURP del importador en el campo correspondiente.
- V. En el pedimento se deberá determinar y pagar el IGI aplicable, conforme al Decreto de vehículos usados, el IVA, el ISAN y el DTA, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, se deberá acompañar al pedimento de

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado.

VI. Al pedimento se deberá anexar la siguiente documentación:

- a) Copia del título de propiedad o factura comercial expedida por el proveedor extranjero a nombre del importador o endosada a favor del mismo o la nota de venta a nombre del importador (Bill of Sale), con el que se acredite la propiedad del vehículo.
- b) En su caso, original de la constancia de depósito en cuenta aduanera de garantía emitida por la Institución del Sistema Financiero autorizada.
- c) Calca o fotografía digital del NIV.
- d) Copia de la identificación oficial o CURP y el documento con el que acredite su domicilio en la Franja o Región Fronteriza de la entidad federativa en la cual realiza la importación.

VII. En estos casos, el pago de las contribuciones podrá realizarse utilizando el servicio de PECA.

VIII. Para los efectos del artículo Séptimo, inciso b) del Acuerdo de referencia, se deberá considerar que un vehículo usado se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, cuando en el título de propiedad se asiente cualquier leyenda que declare al vehículo en las condiciones a que se refiere la fracción II, inciso f) de la regla 3.5.1.

IX. Activar el mecanismo de selección automatizado, en caso de que el resultado sea reconocimiento aduanero, se deberá presentar físicamente el vehículo ante la aduana.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecten errores en el NIV declarado en el pedimento, el agente aduanal deberá efectuar la rectificación del pedimento correspondiente antes de la conclusión de dicho reconocimiento.

X. Los agentes aduanales deberán tomar y conservar en sus archivos la calca o fotografía digital legibles del NIV y confirmar que los datos de la calca o fotografía coincidan con los asentados en la documentación que ampara el vehículo. Asimismo, deberán confirmar mediante consulta a través de las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que el vehículo no se encuentre reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, debiendo conservar copia de la impresión de dicho documento en sus archivos. Asimismo, deberán proporcionarle al importador de manera electrónica o en impresión el resultado de la consulta, en la que aparezca el NIV; sin que sea necesario adjuntar al pedimento la impresión de la misma; la autoridad en el ejercicio de facultades de comprobación podrá requerirla para su cotejo.

La consulta a que se refiere el párrafo anterior, deberá contar por lo menos con la siguiente información:

- a) Verificación de vehículos reportados como robados;
- b) Tipo de título de propiedad, a través del cual se podrá confirmar lo dispuesto en la fracción II, inciso f) de la regla 3.5.1.;
- c) Decodificación del NIV; y
- d) Clave y número de pedimento, así como el RFC o CURP del importador.

Las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que proporcionen la consulta a que se refiere esta fracción, deberán poner a disposición del SAT dicha información para su consulta remota en tiempo real.

XI. Para los efectos del artículo 146 de la Ley, la legal estancia de los vehículos importados en forma definitiva, se amparará en todo momento con el pedimento de importación definitiva que esté registrado en el SAAI. La certificación por parte de la aduana y el código de barras a que se

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

refiere el Apéndice 17 del Anexo 22, se deberán asentar en la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador, no siendo necesario imprimir la copia destinada al transportista.

El trámite a que se refiere la presente disposición podrá realizarse por un periodo de 180 días naturales, siguientes a la fecha en que la entidad federativa de que se trate lo dé a conocer en la Gaceta Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo. Lo dispuesto en la regla 4.3.22., será aplicable a las operaciones realizadas a partir del 25 de diciembre de 2010.

Décimo primero. Para los efectos de la regla 3.6.5., fracciones III y IV, los Cuadernos ATA que no contengan la referencia a México o a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, como asociación garantizadora de los Cuadernos ATA en México, deberán aceptarse siempre que la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México confirme ser la garantizadora del cuaderno, mediante la transmisión de la información del mismo al SAT.

Décimo segundo. En términos del artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013, las personas que al 10 de diciembre de 2013, acrediten ante la AGA haber sido ratificados bajo la figura de agente aduanal sustituto ante dicha autoridad, o bien haber obtenido el Acuerdo de Autorización de Agente Aduanal Sustituto hasta antes de la entrada en vigor de dicho Decreto, se podrán acoger al beneficio de concluir los trámites para obtener la patente correspondiente, siempre que el agente aduanal que los designó se retire voluntariamente, y cumplan con los siguientes términos y condiciones:

- I. Las personas interesadas señaladas en el párrafo anterior deberán concluir los trámites para obtener la patente correspondiente, a más tardar el 30 de agosto de 2014. Para estos efectos el SAT dará a conocer las fechas en que se practicarán los exámenes de conocimientos, y psicotécnico, este último constará de dos etapas, que serán practicados por única ocasión.
- II. En términos de la fracción anterior, el SAT reconocerá los resultados aprobatorios de todas aquellas personas que al 9 de diciembre de 2013 ya hubieren aprobado dichos exámenes. Para el caso del examen de conocimientos se reconocerán los resultados que tengan una antigüedad máxima de tres años inmediatos anteriores al 9 de diciembre de 2013, salvo por aquellas personas que hayan fungido como mandatarios del agente aduanal que los designó por un período de 3 años inmediatos anteriores al 9 de diciembre de 2013.

Asimismo, se reconocerán los resultados aprobatorios del examen de conocimientos, de aquellas personas que hasta antes del 10 de diciembre de 2015, acrediten haber fungido como mandatarios del agente aduanal que los designó como sustitutos por un período de 3 años.

- III. Presentar ante la ACNA escrito en el que el interesado y el agente aduanal manifiesten que se acogen al beneficio previsto en este resolutivo y optar por no interponer medios de defensa relacionados con el otorgamiento de patente de agente aduanal. Esta declaración unilateral deberá ratificarse ante la ACNA, conforme a lo señalado en el instructivo referido en la fracción V subsecuente. No obstante lo anterior, si el interesado y/o el agente aduanal interponen algún medio de defensa, habida cuenta de haber presentado el escrito referido en la presente fracción, con independencia de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar, los efectos y beneficios de la presente disposición cesarán inmediatamente.
- IV. En su caso, presentar ante la ACNA escrito de desistimiento del interesado sobre cualquier promoción que hubiere presentado para la obtención de una patente de agente aduanal conforme al artículo 159 de la Ley Aduanera vigente hasta la entrada en vigor del Decreto por el

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el DOF el día 9 de diciembre de 2013.

V. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el "Instructivo de trámite para expedición de patente en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal".

El agente aduanal que los designó, tendrá hasta un plazo de 24 meses contados a partir del 10 de diciembre de 2013 para solicitar y formalizar su retiro voluntario, conforme se señale en el instructivo referido, y a partir de dicha formalización, la autoridad contará con un plazo de 15 días hábiles para otorgar la patente de agente aduanal, en la inteligencia de que se otorgará si el interesado cumplió con todos los requisitos establecidos en la presente disposición a más tardar en la fecha establecida en la fracción I anterior. Si el agente aduanal no se retira en el plazo señalado, no surtirán efectos el beneficio a que se refiere esta disposición. La solicitud y formalización del retiro voluntario no será necesario cuando ya se hubiera realizado.

Para los efectos de la presente disposición, si el interesado hubiere concluido todos los trámites para obtener la patente correspondiente dentro del plazo establecido en la fracción I anterior y el agente aduanal fallece o es declarado incapaz, se entenderá que el agente aduanal ejerció su retiro. Para estos efectos, el interesado deberá acreditar el fallecimiento o incapacidad del agente aduanal dentro del término de 10 días de acontecidos cualquiera de los eventos.

La ACNA sólo continuará con los trámites de ratificación de agente aduanal sustituto, cuando la designación del sustituto y la solicitud de ratificación o revocación se hubieran ingresado ante la ACNA a más tardar el 9 de diciembre de 2013, fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

No podrán acogerse al presente resolutive quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el agente aduanal que los designó se encuentre indistintamente sujeto a procedimientos de suspensión, cancelación o extinción de su patente, o bien la patente hubiere sido cancelada o extinguida.
- II. Cuando se hubiera concluido por la autoridad el proceso de autorización de agente aduanal sustituto.
- III. Cuando la designación de sustituto hubiera sido revocada, o dejado de surtir efectos.
- IV. Cuando hubiere obtenido una patente de agente aduanal.
- V. Cuando el Acuerdo de Autorización de Agente Aduanal Sustituto hubiera dejado de surtir efectos.

***"Instructivo de trámite para expedición de patente en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal",
conforme al Décimo Segundo resolutive de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015.***

Décimo tercero. Cuando el SAT dé a conocer de manera anticipada en la página electrónica www.sat.gob.mx reglas y anexos que formarán parte de la Resolución que establece las Reglas Generales de Comercio Exterior, la publicación en dicha página se hará con fines informativos para el particular o vinculatorios para la autoridad desde el momento de su publicación en dicha página.

Para estos efectos, en la página citada se señalará el fin con el que se darían a conocer dichas reglas y anexos.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

Décimo cuarto. Lo dispuesto en las reglas 1.4.10., 1.4.11., y 1.4.14., estará vigente hasta el 30 de abril de 2015.

Décimo quinto. Los almacenes generales de depósito relacionados en el Anexo 13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, que a la fecha de publicación de la presente resolución tengan mercancía sujeta al régimen de depósito fiscal almacenada en las bodegas relacionadas en el citado Anexo, podrá conservar la mercancía en dichas instalaciones, sujeta al régimen citado, siempre que el almacén general de depósito obtenga autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y la adición de dichas bodegas en los términos de la presente Resolución, dentro del plazo de 12 meses, contados a partir de su publicación en el DOF, así mismo podrán realizar inclusiones o modificaciones en los términos de la 4.5.1., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, por lo que podrán almacenar mercancía en los términos del presente artículo.

Décimo sexto. Las personas morales dedicadas al abastecimiento de combustible a embarcaciones de matrícula extranjera a que se refiere la regla 2.4.13., habrán de obtener la autorización prevista en la regla 2.4.1., para realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, del 1 de febrero y hasta el 1 de abril de 2015, y aplicar a partir del 2 de abril del mismo año, los procedimientos establecidos en las reglas 2.4.2., fracción II y 2.4.13., para la exportación de las mercancías.

Décimo séptimo. Las notificaciones a que hacen referencia las reglas 5.2.13, tercer párrafo; 5.2.15, primer párrafo; 5.2.17, segundo párrafo; 5.2.21, segundo párrafo y 5.2.32, segundo párrafo, se podrán realizar incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código.

Décimo octavo. La obligación contemplada en la regla 5.2.16., fracciones VII y VIII, será exigible a partir del 1 de julio del 2015.

Décimo noveno. Las referencias a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que expide el SAT, contenidas en los diversos ordenamientos jurídicos, normativos, administrativos o en cualquier otro instrumento aplicable al comercio exterior, se entenderán realizadas a las Reglas de la presente Resolución o cualquier otra que la sustituya.

El SAT, dentro de un plazo que no excederá de 60 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Resolución, preverá en sus diversos ordenamientos administrativos la referencia a las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Artículo transitorio

Único. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:

- I. Las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, deberán realizar la transmisión electrónica a la Ventanilla Digital conforme a la regla 1.9.17., en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos en cada aduana del país, una vez que se pueda realizar la misma, ya no será necesario realizar la transmisión prevista en la regla 1.9.10.

Asimismo los agentes o apoderados aduanales deberán realizar la presentación a que se refiere la regla 3.1.33., en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos en cada aduana del país.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

- II. Los recintos fiscalizados autorizados o concesionados, deberán realizar la transmisión electrónica a la Ventanilla Digital conforme a la regla 2.3.11., en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos.
- III. Lo dispuesto en la regla 4.3.23., fracciones I, inciso c) y III, entrará en vigor a partir del 12 de junio de 2015.
- IV. Para efectos de la regla 1.1.11., se deberá presentar ante las autoridades aduaneras una impresión del pedimento, del aviso consolidado o de algún otro documento para el despacho aduanero de las mercancías y la activación del mecanismo de selección automatizado, en tanto se implementa el mecanismo tecnológico que permita la transmisión a que se refiere la citada regla, en cada una de las aduanas del país, lo cual se dará a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx.
- V. Lo dispuesto en la regla 1.3.3., fracciones VII y VIII, entrarán en vigor el 20 de abril de 2015.
- VI. Lo dispuesto en la regla 1.3.3., fracción XXXIX., entrará en vigor 30 días posteriores a la publicación de la presente Resolución.
- VII. Lo dispuesto en las reglas 1.9.9., 1.9.13., y 2.4.6., entrará en vigor el 1 de junio de 2015.
- VIII. Lo dispuesto en la regla 1.9.21., la modificación de la regla 1.9.3., y la adición del último párrafo de la regla 1.9.4., entrarán en vigor el 1 de julio de 2015.
- IX. Lo dispuesto en la regla 2.3.10., entrará en vigor 4 meses posteriores a la publicación de la presente Resolución.
- X. La derogación de la regla 3.7.28., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, aplicará a partir del 1 de julio de 2015.

Por lo que respecta a las modificaciones relevantes realizadas al Anexo 22 y sus apéndices se tienen las siguientes:

ANEXO 22 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2015

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO	
GUIAS, MANIFIESTOS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE O DOCUMENTOS DE TRANSPORTE	MODIFICACIÓN
<p>1. NUMERO (GUIA/CONOCIMIENTO EMBARQUE) DOCUMENTOS DE TRANSPORTE</p> <p>Se modifica el tercer párrafo del numeral 1 antes mencionado.</p>	<p>Tratándose de importación, el o los números de la(s) guía(s) aérea(s), manifiesto(s) de los números de orden del conocimiento(s) de embarque, o documento de transporte, en el caso de tránsitos a la importación, deberá imprimirse el o los números de la(s) guía(s) terrestre(s).</p> <p>A la exportación la declaración de la información de guía, manifiesto o conocimientos de embarque es opcional.</p> <p>Tratándose de las operaciones a que se refiere la regla 1.9.17. (ANTES 1.9.18) se deberá declarar el número de documento de transporte también en exportaciones.</p>
APENDICE 1 ADUANA-SECCION	
<p>SE MODIFICAN LAS CLAVES DE LA ADUANA DE QUERETARO</p> <p>SE ELIMINAN LAS CLAVES:</p> <p>64 TIZAYUCA, HIDALGO</p> <p>64 2 MORELIA, MICHOACAN</p>	<p>SOLO QUEDAN ESTAS 2 CLAVES PARA LA ADUANA DE UERETARO:</p> <p>64 0 QUERÉTARO, EL MARQUÉS Y COLON, QUERÉTARO.</p> <p>64 7 HIDALGO, ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

<p>64 6 AEROPUERTO INTERCONTINENTAL DE QUERETARO, MARQUES Y COLON, QUERETARO.</p>	
<p>APENDICE 2 CLAVES DE PEDIMENTO. INDUSTRIA AUTOMOTRIZ</p>	<p>SE ADICIONA</p>
<p>SE ELIMINA LA CLAVE DE PEDIMENTO V3 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES PARA SU RETORNO VIRTUAL (IA) DEL CAMPO REFERENTE A OPERACIONES VIRTUALES Y SOLO SE ADICIONA SU ULTIMO PARRAFO A LA CLAVE V3 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES PARA SU RETORNO VIRTUAL (IA) EN EL CAMPO REFERENTE A INDUSTRIA A UTOMOTRIZ.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Transferencia de vehículos ensamblados y fabricados con mercancías que se hubieran destinado al régimen de depósito fiscal por parte de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a otras empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.
<p>APENDICE 8 IDENTIFICADORES</p>	<p>MODIFICACION</p>
<p>A3- REGULARIZACION DE MERCANCIAS (IMPORTACION DEFINITIVA).</p>	<p>En este identificador se modifica como se menciona a continuación: Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Regla 2.5.1., excepto vehículos. Reglas 2.5.1. y 2.5.2., una vez iniciadas las facultades de comprobación por parte de la autoridad. ANTES SOLO MENCIONABA LA REGLA 2.5.2, excepto vehículos Regla 2.5.2., excepto vehículos. ANTES 2.5.2 FR III INCISO b) Regla 4.3.22. Se deroga. ANTES 2.5.4 FR I Regla 2.5.2., para desperdicios. Regla 2.5.4. ANTES ERA 2.5.5 Se deroga. Regla 4.5.32., fracción III. ANTES ERA 4.5.31 FR III No aplica. Regla 4.5.25. ANTES ERA 4.5.24 Regla 2.5.6., primer párrafo. ANTES ERA 2.5.7 PRIMER PARRAFO Regla 2.5.6., sexto párrafo. ANTES ERA 2.5.7 QUINTO PARRAFO Regla 2.5.1., para vehículos Regla 2.5.2., para vehículos. Regla 2.5.3. Se deroga. ANTES 2.5.4 FR II Se deroga. ANTES 3.8.9 FR III SIN HABERSE SOMETIDO A LAS FORMALIDADES

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	<p>DEL DESPACHO</p> <p>18. Se deroga. ANTES 3.8.9 FR III, CUANDO SU PLAZO HUBIERA VENCIDO</p> <p>19. Regla 3.6.11.</p> <p>20. Regla 4.2.18.</p> <p>21. Regla 4.2.5.</p>
<p>DP- INTRODUCCION Y EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE ARTICULOS PROMOCIONALES.</p>	<p>Se refiere a cómo identificar a los artículos promocionales de conformidad con la regla 4.5.28. ANTES 4.5.27</p> <p>Es decir, que los paquetes o artículos promocionales que vayan a ser distribuidos a los pasajeros internacionales y/o misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano, de forma gratuita, en la compra de un producto dentro de los establecimientos autorizados, deberán ser identificados mediante sello o marca que indique de manera claramente visible y legible la leyenda "Artículo Promocional".</p>
<p>DR- RECTIFICACION POR DISCREPANCIA DOCUMENTAL.</p>	<p>Este identificador se refiere a que de los datos consignados en la carta de cupo electrónica por parte del almacén general de depósito emisor se tienen que rectificar los datos asentados en el pedimento, de conformidad con la regla 4.5.7. ANTES 4.5.6</p>
<p>DS- DESTRUCCION DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL PARA LA EXPOSICION Y VENTA.</p>	<p>Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, podrán realizar la destrucción de mercancía obsoleta, caduca, dañada o inutilizable, siempre que cumplan con lo establecido en la regla 4.5.23. ANTES 4.5.22</p>
<p>DV- VENTA DE MERCANCIAS A MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES CUANDO CUENTE CON FRANQUICIA DIPLOMATICA.</p>	<p>Declarar autorización para la venta de mercancías a misiones diplomáticas y consulares o a los organismos internacionales, regla 4.5.26. ANTES 4.5.25</p>
<p>EI- AUTORIZACION DE DEPOSITO FISCAL TEMPORAL PARA EXPOSICIONES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS.</p>	<p>Identificar el local autorizado de depósito fiscal de conformidad con la regla 4.5.30. ANTES 4.5.29</p>
<p>EX- EXENCION DE CUENTA ADUANERA DE GARANTIA</p>	<p>Se deberá indicar la excepción de la presentación de la cuenta aduanera de garantía de mercancías sujetas a precio estimado:</p> <p>31. Valor igual o superior al precio estimado, conforme al Anexo 4 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la SHCP.</p>
<p>F8- DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA (MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS).</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Introducción de mercancía nacional o nacionalizada a depósito fiscal para exposición y venta, conforme a la regla 4.5.20., fracción II. ANTES 4.5.19 FR II 2) Exportación definitiva virtual de mercancía nacional o nacionalizada conforme a la regla 4.5.20., fracción II. ANTES 4.5.19 FR II 3) Extracción de depósito fiscal de mercancías por devolución para reincorporarse al mercado nacional, conforme a la regla 4.5.24., fracción II. ANTES 4.5.23 FR II 4) Desistimiento del régimen de exportación definitiva de las mercancías a depósito fiscal por devolución, conforme a la regla 4.5. 24., fracción II. ANTES 4.5.23 FR II
<p>ID- IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS CON AUTORIZACION DE LA ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA O EN FRANQUICIA</p>	<p>Se adiciona el texto: CON AUTORIZACION DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA DE COMERCIO EXTERIOR, por lo que se deberá indicar la importación definitiva de vehículos con autorización de la AGJ o en franquicia con autorización de la</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

<p>DIPLOMÁTICA CON AUTORIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORIA DE COMERCIO EXTERIOR.</p>	<p>AGACE, además se tendrá que colocar el número de oficio de autorización, y para la importación en franquicia, además se deberán poner las iniciales AGACE.</p>
<p>IN- INCIDENCIA.</p>	<p>Declarar la clave que conforme a la regla vigente aplique, o la que corresponda de conformidad con el artículo sexto de la Cuarta Resolución de Modificaciones a las RGCME:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Regla 3.7.21., fracción II, primer párrafo. ANTES 3.7.22 FR II 2. Regla 3.7.21., fracción I, inciso a). ANTES 3.7.22 FR I INCISO a) 3. No aplica. 4. Regla 3.8.9, fracción III. ANTES 3.8.9 FR IV O 3.8.3 FR V 5. Regla 3.8.9., fracción XII vigente ANTES 3.8.9 FR XIII O 3.8.4 FR VIII 6. Regla 3.8.9., fracción XIII vigente. ANTES 3.8.9FR XIV O 3.8.4 FR IX 7. No aplica. 8. No aplica. 9. No aplica. 10. No aplica. 11. Regla 3.5.1., fracción II, inciso h). 12. No aplica. 13. Regla 2.4.4., sexto párrafo o, en su caso, la regla 3.1.21. 14. Regla 3.7.25., fracción III. ANTES 3.7.26 FR IV 15. Regla 3.7.21., fracción III. ANTES 3.7.22 FR III 16. Regla 3.8.9., fracción XII. ANTES 3.8.3 FR XVI 17. Regla 6.1.2. 18. Regla 3.8.9., fracción I. 19. Regla 3.8.9., fracción II.
<p>MB- MARBETES Y/O PRECINTOS.</p>	<p>Se deben declarar marbetes y/o precintos que se coloquen en envases que contengan bebidas alcohólicas, de conformidad con la regla 5.1.10. de la RMF. ANTES I. 6.1.2 DE LA RMF</p>
<p>PI- INSPECCION PREVIA.</p>	<p>Indicar que se trata de operaciones de conformidad con las reglas 3.7.28. o la fracción VI de la regla 3.8.7. ANTES 3.7.30 O 3.8.7 FR VI</p>
<p>RD- RETORNO A DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ DE MERCANCIA EXPORTADA EN DEFINITIVA.</p>	<p>Retorno de mercancías extraídas para su exportación definitiva conforme a la regla 4.5.27., fracción IV. ANTES 4.5.26 FR IV</p>
<p>RO- REVISION EN ORIGEN POR PARTE DE EMPRESAS CERTIFICADAS.</p>	<p>Identificar el despacho de mercancías de empresas certificadas mediante el procedimiento de revisión en origen, conforme al artículo 98 de la Ley y la regla 3.8.9., fracción XVII. ANTES 3.8.9 FRACCION XVIII</p>
<p>SP- SIN PRESENTACIÓN FÍSICA DEL PEDIMENTO.</p>	<p>Identificar los pedimentos que se presentarán únicamente de manera electrónica. Clave que corresponda de conformidad con lo siguiente:</p> <p>1. SE ELIMINA EL NUMERAL 1</p> <p>3. Operaciones realizadas conforme a la regla 4.2.5.</p>
<p>SU- OPERACIONES SUJETAS A LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC.</p>	<p>Señalar en el pedimento el supuesto de aplicación para la determinación y pago del IGI de los insumos no originarios conforme TLCUE o TLCAELC. Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente:</p> <p>99- Para indicar que a nivel partida se señalará la opción que aplique con el identificador DU.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

	<ol style="list-style-type: none"> 1. No aplica 2. Regla 1.6.11. 3. Regla 1.6.12. 4. Regla 1.6.16. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica 8. Regla 1.6.14., fracción I. 9. No aplica. 10. Regla 1.6.14., fracción III. 11. No aplica. 12. No aplica. 13. No aplica. 14. No aplica. 15. No aplica. 16. Regla 4.3.14. 17. No aplica. 18. No aplica. 19. No aplica. 20. Regla 3.8.9., fracción XIV ó 4.5.32., fracción II (determinación y pago en pedimento complementario). ANTES 3.8.9 FR XV O 4.5.31 FR II 21. No aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 14 del Anexo III de la Decisión o el 15 del TLCAELC, conforme a la regla 1.6.14., fracciones II y V.
TD- TIPO DE DESISTIMIENTO Y RETORNO.	<p>Conforme a los supuestos de la clave de documento K1 del Apéndice 2. Declarar la clave que corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Retorno de mercancías conforme al artículo 103 de la Ley. 2. Artículo 93, segundo párrafo de la Ley. 3. Regla 5.2.6., fracción II. 4. Regla 4.5.21., fracción II. ANTES 4.5.20 FR II 5. Regla 2.2.6.
TR- TRASPASO DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL.	<p>Indicar operaciones de traspaso de mercancías conforme la regla 4.5.15., fracciones III y IV. ANTES 4.5.14 FR III Y IV</p> <p>Declarar la clave que corresponda, conforme a los destinos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A un local autorizado para exposiciones internacionales. 2. A depósito fiscal para exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales. 3. A depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos. 4. A un almacén general de depósito.
TV- TOTAL DE MERCANCIA EXTRAIDA DE DEPOSITO FISCAL.	<p>Indicar que se trata de extracciones realizadas conforme a la regla 4.5.21. ANTES 4.5.20. Cantidad total de mercancía en unidad de medida de la TIGIE, vendida a pasajeros internacionales que arriben o salgan del país directamente al extranjero.</p>
UP- UNIDADES PROTOTIPO.	<p>Identificar a las operaciones realizadas de conformidad con la regla 4.5.32. ANTES 4.5.31 Beneficios de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 4.5.31.</p>
V8- TRANSFERENCIAS DE MERCANCIAS EXTRANJERAS, NACIONALES Y NACIONALIZADAS DE TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS	<p>Indicar conforme al supuesto de la clave de documento V8 del Apéndice 2 del Anexo 22 y la regla 4.5.22., fracción II. ANTES 4.5.21 FR II</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 056

CIR_GJN_MCL_056.15

(DUTY FREE).	
APENDICE 9. REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS. SECRETARIA DE ENERGIA	SE ADICIONA LA CLAVE C1
C1	PERMISO PREVIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y PETROLÍFEROS DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA.
APENDICE 17, CODIGO DE BARRAS, PEDIMENTOS, PARTES II Y COPIA SIMPLE, CONSOLIDADOS	MODIFICACION
CAMPO 12	<p>PEDIMENTO NORMAL: LLENAR CON 0, PARA OPERACIONES AL AMPARO DEL ARTICULO SÉPTIMO DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR DECLARAR:7, ANTES SE DECLARABA CAMPO 8</p> <p>FACTURAS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS: LLENAR CON 0, PARA OPERACIONES AL AMPARO DEL ARTICULO SÉPTIMO DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR DECLARAR:7, ANTES SE DECLARABA CAMPO 8</p>
APENDICE 20, CERTIFICACION DE PAGO ELECTRONICO CENTRALIZADO ADUANERO	SE ELIMINA EL ULTIMO RUBRO CORRESPONDIENTE A IMPORTE TOTAL

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Atentamente
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx